

COSTANCIA SECRETARIAL: - Popayán, Cauca diciembre 14 de 2021-

Informo a la señora Juez que se recibió por correo electrónico la corrección de la demanda. Sírvese Proveer.

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

Correo Electrónico: j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1313.

Popayán, Cauca, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Divorcio Civil -19001-31-10-001-2021-00352- 00

El despacho mediante Auto No 1181 de 11 de noviembre del año en curso inadmitió la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, con base en la causal de mutuo acuerdo, presentada a través de apoderada Judicial por los señores SOL PATRICIA URBANO BRAVO y JAVIER ALEJANDRO PABON SOLIS, concediéndoles un término de cinco días para corregirla.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El despacho mediante Auto No 1181 de 11 de noviembre del año en curso inadmitió la demanda por las razones contenidas en dicha providencia, concediendo un término de cinco (5) días para corregirla, dentro del cual la apoderada de los demandantes allega por correo electrónico la subsanación de la misma, advirtiendo que si bien es cierto se subsana una de las falencias registradas en dicho proveído, también lo es que se persiste en otras.

Pues de la revisión del poder allegado, se observa, que el mismo fue alterado inscribiendo a mano en dicho documento público el correo electrónico de la apoderada de los demandantes, aunque sustenta la corrección en que:

“Respecto del primer punto me permito anexar la dirección de correo electrónico dentro del mismo poder ya conferido con anterioridad en razón a que el señor JAVIER ALEJANDRO PABON SOLIS se le imposibilita autenticar el poder nuevamente ya que perdió su documento de identificación cédula y es imposible en 5 días sacar una nueva documentación, esto por las exigencias de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Además de lo anterior, el art. 5 del Decreto 806 de 2020, menciona que la dirección de correo electrónico debe estar expresa dentro del poder por lo que de esta manera se entrega al juzgado. Por lo tanto, solicito comedidamente se le de valor a este poder tal como se envía y reconocerme personería para actuar”

Considerando que el poder es un documento público, mismo que una vez autenticado ante funcionario idóneo tiene el carácter de público, no es factible para el despacho aceptar dicha anotación que no hace parte del poder conferido, para lo cual, preciso es advertir, que se estaría ante una eventual falta de las descritas en los numerales 10 y 11 del art. 33 de la Ley 1123 de 2007, según lo considerado por el Consejo Superior de la Judicatura, Sentencia 50001112000140052501(12359). Octubre 19/17.

Cabe advertir que de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del decreto legislativo de 2020, no es necesario autenticar el poder, basta con que se remita mediante mensaje de datos del correo del otorgante, con lo que se presume autentico, por tanto la excusa que se extravió el documento de identidad de uno de los actores, no es válida en el presente asunto, toda vez que para la corrección exigida no tenían la necesidad de presentar personalmente el poder ni exhibir su cedula de ciudadanía.

Corolario de lo expresado, y como se solicitó la corrección del poder toda vez que no reunía los requisitos establecidos en el artículo 5 del decreto legislativo 806 de 2020, por cuanto no se indicó expresamente la dirección del correo electrónico de la apoderada, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, no habiéndose subsanado tal falencia, se tendrá por no corregida la demanda, en consecuencia, se rechazará la misma, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del C.G del P.

En virtud de lo anterior El **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA.**

RESUELVE:

1o. RECHAZAR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL que de mutuo acuerdo promueven a través de apoderado judicial los señores SOL PATRICIA URBANO BRAVO y JAVIER ALEJANDRO PABON SOLIS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2o. En firme esta providencia archívese el expediente, previas anotaciones de rigor, tanto en los libros radiadores como en el Sistema Justicia Siglo XXI y en el expediente digital.

5º. NOTIFIQUESE este proveído como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo No 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO.
P/JUB